Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/18/12/2019.07

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL DECRETO NÚMERO 27589/LXII/19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 9° DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI, y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Que el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por el Organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución, en contra de leyes de carácter local que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

2. Que el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 3, 6, segundo párrafo, 8, 21, 29, 31, 33, 39, 56, 73, 81, 85, 88, fracción IX, 115, segundo párrafo, 124, el artículo Segundo Transitorio, así como la omisiones que se imputan en lo general a dicha Ley; el Artículo Sexto del Decreto, en cuanto hace a los artículos 6° y 7° de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; así como el artículo 151 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco vigente, son violatorios del orden constitucional, al contravenir el artículo 6°, apartado A, 16, 73, fracciones XXV, XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124, todos de la Constitución Federal, así como la Ley General de Archivos. Se estima así, en razón de que la regulación en materia de archivos resulta de fundamental importancia para garantizar el

derecho humano de acceso a la información pública. En efecto, la posibilidad que tiene toda persona de ejercer a cabalidad el derecho de mérito, se encuentra en gran medida condicionada por la existencia de un sistema de archivos bien conservados, preservados, actualizados y homogeneizados en toda la República.

3. Que las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos constituyen un mínimo irreductible durante el proceso de armonización, en razón de que, mediante ellas, es posible implementar la misma terminología en los ordenamientos locales para que, quien los utilice, cuente con elementos semánticos comunes. En razón de lo anterior, se considera inconstitucional el artículo 3º de la Ley local, al modificar algunas definiciones a como se encuentran previstas en la Ley General de Archivos.

4. Que si bien existe libertad de configuración legislativa para que el Archivo General del Estado emita la declaratoria del patrimonio documental estatal, se tiene que precisar en la Ley local que es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de Archivos, es decir, de las facultades prevista en favor del Archivo General de la Nación; por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley local, resulta inconstitucional, al prever las calidades de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del patrimonio documental estatal, sin hacer la salvedad de que se trata.

5. Que la Ley local omite establecer la atribución del Archivo General estatal para emitir la declaratoria de Patrimonio Documental respectiva, y la atribuye directa y únicamente al Ejecutivo estatal en su artículo 8, cuestión que resulta inconstitucional, pues la Ley General de Archivos concede dicha facultad a nivel nacional al Archivo General de la Nación en el artículo 106, fracción XXI.

6. Que el artículo 21 de la Ley local es inconstitucional, al prever una integración diversa del Sistema Institucional de Archivos de los Sujetos Obligados que no es acorde con lo establecido por el artículo 21 de la Ley General de Archivos.

7. Que la integración del Consejo Estatal de Archivos de Jalisco prevista en el artículo 73 de la Ley local, difiere de la prevista en el artículo 65 de la Ley General de Archivos, razón por la que se estima inconstitucional.

8. Que el artículo Sexto del Decreto de reforma que modifica, entre otros, el artículo 7º de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, es inconstitucional, en específico su tercer párrafo y respectivas fracciones, pues establecen atribuciones distintas al Archivo estatal, de las previstas en la Ley General de Archivos, y se encuentran en un ordenamiento que no es propio de la materia. Asimismo, la reforma que dispone el mismo

artículo Sexto del Decreto, que reforma el artículo 6º de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, resulta inconstitucional, al contravenir el artículo 104 de la Ley General de Archivos, en razón de que el Archivo General del Estado y por consecuencia su Director General, no pueden depender o estar subordinados a ningún tipo de autoridad, tal como lo hace este precepto al establecer que la Dirección General de Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental.

9. Que el artículo 85 de la Ley local es inconstitucional, al prever que el Archivo General es un órgano sectorizado de la Secretaría General de Gobierno, mientras el artículo 104 de la Ley General de Archivos establece que el Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En ese sentido, la Ley local, al modificar la naturaleza jurídica del Archivo del Estado, es inconstitucional.

10. Que la Ley local establece en su artículo 39 que los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo, *siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior*, cuestión que resulta inconstitucional, pues el párrafo anterior a que alude, establece que tratándose de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deberá constar la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, condición que constituye un requisito adicional para hace efectiva la protección de datos personales sensibles contenidos en documentos con valor histórico que no se encuentra prevista en la Ley General de Archivos, en lo particular, en su artículo 36.

11. Que el artículo 56 de la Ley local es inconstitucional, al modificar la integración prescrita para el Grupo Interdisciplinario de los Sujetos Obligados, prevista en el artículo 50 de la Ley General de Archivos.

12. Que la ley local en su artículo 21, segundo párrafo, establece que los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico, serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivo correspondiente, mientras que la Ley General de Archivos en su artículo 21, segundo párrafo, señala que los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate; por lo anterior, se estima que los nombramientos de los responsables del archivo de concentración e histórico no son acordes a lo establecido en la Ley General de Archivos y, por ende, resultan inconstitucionales.

13. Que el artículo 29 la Ley local no establece lo relativo al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Archivos, en el que se dispone que *"El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado"*, por lo tanto, se estima inconstitucional en cuanto la Ley local omite establecer el nivel jerárquico del titular del área coordinadora, es decir, que cuenta con el nivel de Director General.

14. Que el artículo 3, fracción VI de la Ley local, establece que el área coordinadora de archivos del Gobierno del Estado se denominará *Dirección General de Archivos del Estado*; mientras que de conformidad con el artículo 85 de la misma Ley local, se establece que el Archivo General del Estado contará con un *Director General*, cuestión que puede dar lugar a confusiones, toda vez que se puede entender que en la misma persona recaerá la titularidad de la Dirección General de Archivos del Estado, así como del Archivo General del Estado, siendo que ambos cargos requieren perfiles distintos previstos en la Ley General de Archivos. En tal virtud, los preceptos de referencia resultan inconstitucionales.

15. Que en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley local, se establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán vigilantes del cumplimiento de la Ley de Archivos local en el ámbito de sus competencias. Al respecto, cabe señalar que dicha atribución no está prevista en la Ley General y excede las facultades del organismo garante especializado en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, al no ser un órgano especializado en la materia de archivos, y la Ley local pareciera disponer que el órgano garante local será el responsable de vigilar el cumplimiento de la Ley General de Archivos, cuestión que corresponde de conformidad con dicha Ley, al Archivo General de la Nación; por estas razones, el precepto se estima inconstitucional.

16. Que el artículo 31 de la Ley local, es omiso en cuanto al perfil que deben tener los responsables de las Oficialías de partes o de gestión documental, cuestión que sí se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 29 de la Ley General de Archivos. En ese sentido, dicha omisión es inconstitucional.

17. Que la Ley local es omisa en su artículo 33, en establecer el perfil de los responsables de los archivos de concentración, cuestión que sí se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 31 de la Ley General de Archivos. En ese sentido, dicha omisión es inconstitucional.

18. Que la facultad establecida en el artículo 81 de la Ley local en favor del Archivo General del Estado, para convenir con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares, invade la competencia que en el mismo sentido se ha otorgado al Archivo General de la Nación en el artículo 75, último párrafo, de la Ley General de Archivos, por lo que resulta inconstitucional.

19. Que el artículo 88, fracción IX de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, faculta a la Dirección General de Archivos del Estado para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados en el Estado en coordinación con el Archivo General de la Nación. Por su parte, la Ley General de Archivos establece en su artículo 106, fracción XXII, la facultad del Archivo General de la Nación de realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados. Derivado de lo anterior, se estima que con el citado artículo 88, fracción IX de la Ley local, se provoca falta de claridad, pues quien debiera tener la atribución de emitir las Declaratorias de interés público de archivos privados, de conformidad con el artículo 106, fracción XXII de la Ley General de Archivos, es el Archivo General de la Nación, por lo que el precepto citado de la Ley local es inconstitucional.

20. Que en el artículo 124 de la Ley local, se establecen las hipótesis cuya actualización podría derivar en faltas administrativas no graves. Sin embargo, se omite establecer las hipótesis susceptibles de calificarse como graves, tal y como lo hace el artículo 118, último párrafo, de la Ley General de Archivos. Adicionalmente, el citado artículo 124 de la Ley local considera a las hipótesis previstas en las fracciones I, III y V como faltas administrativas no graves, siendo que la Ley General en su artículo 116, fracciones II, III y V, las considera como infracciones graves. Finalmente, destaca la omisión de la hipótesis prevista en la Ley General en su artículo 118, último párrafo, en el que se mandata que se consideran graves las infracciones cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos, omisión que se estima inconstitucional.

21. Que la Ley General de Archivos en su artículo 121 describe los tipos penales o conductas susceptibles de ser sancionadas penalmente por la Federación, de las fracciones I a la V, así como del último párrafo relativo a la destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos. Sin embargo, la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y Municipios no prevé ningún delito especial en materia de archivos. Se considera inconstitucional la ausencia en la ley local de las conductas delictivas descritas tanto en la fracción I, como en el último párrafo del artículo 121 de la Ley General de Archivos, pues este último se refiere a la destrucción de documentos

relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente. Se debe considerar la inclusión de la disposición, por analogía, con lo que señala la Ley General de Archivos en el último párrafo del artículo 121, pues al tratarse de documentos que contienen información sobre violaciones graves a derechos humanos, es menester prevenir y sancionar las conductas de destrucción o puesta en riesgo de los documentos relativos a la materia. Aceptar su omisión, implicaría que los derechos a la verdad y a la memoria se vieran vulnerados por la sustracción, ocultación, alteración, mutilación, destrucción e inutilización de información y documentos, cuestión que resulta claramente inconstitucional. Asimismo, se estima inconstitucional el artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco vigente, toda vez que no se encuentra armonizado con la Ley General de Archivos.

22. Que el Artículo Segundo transitorio establece que el Titular de la Dirección de Área del Archivo Histórico del Gobierno del Estado fungirá como encargado de la presidencia en el Consejo Estatal de Archivos, y será el vínculo con el Consejo Nacional de Archivos, en tanto se nombre al Titular de la Dirección General de Archivos del Estado. Cabe señalar que de conformidad con la Ley local, se nombra a un encargado de despacho para presidir los trabajos del Consejo Estatal, por lo que resulta de suma importancia que se precise el periodo del encargo, considerando que la Ley General de Archivos no prevé la figura de "Encargado del despacho" y, a su vez, la ley local tampoco establece cuándo se creará el Archivo General del Estado, de lo que derivaría el nombramiento del titular del Archivo General del Estado, quien formalmente presidiría el Consejo Estatal; en ese sentido, el hecho de que quede incierto el periodo en el que habrá de fungir ese Encargado de Despacho resulta inconstitucional, pues es del todo indeterminado.

23. Que el artículo Décimo de la Ley General de Archivos, prevé el plazo de seis meses para que los Consejos locales empiecen a sesionar, respecto de lo cual, la Ley local es omisa, por lo que resulta inconstitucional.

24. Que el artículo Décimo primero de la Ley General de Archivos prevé que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley, respecto de lo cual, la Ley local es omisa en realizar pronunciamiento alguno, por lo que resulta inconstitucional.

25. Que es claro que el derecho de acceso a la información no puede garantizarse por el Estado de manera efectiva, sin el pleno respeto a la triada de leyes consistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley General de Archivos, cuyos objetivos son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos vinculados con el haber informativo público. En ese orden, es necesario leer y entender

de manera conjunta dichas leyes, pues no se encuentran disociadas, sino relacionadas en atención a un mismo fin constitucional. Asimismo, resulta necesario atender a lo que disponen estas tres leyes generales, mismas que desarrollan los principios y bases que en dichas materias específicas establece la Constitución Federal, y que constituyen parte del parámetro de regularidad constitucional conforme al cual deben ser contrastadas las leyes locales que emitan las entidades federativas, a fin de armonizar su normativa. En ese orden, la contravención de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo que dispone la Ley General de Archivos, vulnera el sistema relativo al derecho de toda persona de acceso a la información pública, cuestión que da legitimación a este Instituto para impugnar la Ley de referencia.

Por lo antes expuesto, y con base en las consideraciones de hecho y de derecho referidas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Decreto número 27589/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se expidió la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera destacada y no limitativa, en contra de sus artículos 3, 6, segundo párrafo, 8, 21, 29, 31, 33, 39, 56, 73, 81, 85, 88, fracción IX, 115, segundo párrafo, 124, el artículo Segundo Transitorio, así como la omisiones que se imputan en lo general a dicha Ley; en contra del mismo Decreto, su Artículo Sexto, por el que se reformaron los artículos 6°, 7° y 9° de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; así como en contra del artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco vigente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el

presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas con voto particular, Oscar Mauricio Guerra Ford con voto particular, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez con voto particular, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve. Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/18/12/2019.07

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/18/12/2019.07, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 18 de diciembre de 2019.

Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL DECRETO NÚMERO 27589/LXII/19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 9° DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO." aprobado mediante sesión del Pleno de este Organismo Garante en fecha 18 de diciembre de 2019.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

El 19 de noviembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el Decreto número **2758/LXII/19,** a través del cual se expidió la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, del análisis formulado al dispositivo normativo en comento, el Pleno de este Instituto advirtió que diversos preceptos legales plasmados en el mismo, son violatorios del orden constitucional.

Así las cosas, la mayoría del Pleno determinó instruir al Director General Jurídico de este Instituto, interponer una acción de inconstitucionalidad en contra de diversos y determinados preceptos legales contenidos en la referida Ley de Archivos del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, me encuentro en disenso parcial respecto de los términos en que fue instruida la interposición de la acción de inconstitucionalidad que nos atañe.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR,** al no compartir en todos sus términos, la impugnación planteada por la mayoría de mis compañeros, en función del Acuerdo **ACUERDO ACT-PUB/18/12/2019.07.**

Por principio de cuentas, es menester apuntar que el suscrito estima que la facultad de la Entidad Federativa establecida **en el artículo 6° segundo párrafo de la referida Ley de Archivos del Estado de Jalisco** no contraviene lo estipulado en los artículos 84 y 85 de la Ley General de Archivos, lo anterior, en tanto que de conformidad con los preceptos legales de referencia, la Federación podrá decretar que determinada información forma parte del patrimonio documental de la Nación y

que ostenta las características de inalienable, inembargable e imprescriptible, ello sin perjuicio alguno de que el Archivo General de Jalisco, determine, en términos de ley, que alguna expresión documental constituya parte del patrimonio estatal o municipal.

Es decir, las calidades otorgadas por cada una de las autoridades de referencia no se contraponen entre sí, resultando procedente declarar, por una parte, y a nivel local, que determinada documentación forma parte del patrimonio estatal o municipal, y, por la otra, que (en un supuesto determinado) la misma información ostenta el carácter de patrimonio documental de la Nación y con ello adquirir el carácter de patrimonio inalienable, imprescriptible e inembargable.

Ahora bien, y por cuanto hace a lo establecido en el artículo **21 fracción de la referida Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios,** estimo que dicho precepto normativo al contemplar que el Sistema Institucional de Archivos se encuentra conformado, entre otras unidades administrativas, por un grupo disciplinario; ello no contraviene lo estipulado en el diverso artículo 21 de la Ley General de Archivos, que no contempla dentro del Sistema Institucional de cada sujeto obligado la incorporación de un grupo interdisciplinario.

Lo anterior guarda lógica y sustento, en tanto que no se advierte de qué manera la incorporación del Grupo Interdisciplinario a que hace referencia el artículo 21 fracción III de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco al Sistema Institucional de Archivos, entorpecería o menoscabaría de manera alguna lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Archivos, máxime que el referido artículo 21 de la Ley General en cita no prohíbe en ninguna de sus partes la incorporación de un grupo diverso que auxilie en el funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos en cada sujeto obligado.

En este sentido, no es óbice mencionar que incluso la incorporación de un grupo interdisciplinario al multicitado Sistema Institucional de Archivos podría coadyuvar y mejorar sustancialmente el debido ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas al Sistema Institucional de Archivos.

Finalmente, me encuentro en desacuerdo con la impugnación de inconstitucional de la parte relativa a la facultad establecida en el artículo 115 segundo párrafo de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior es así, toda vez que la referencia a que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, será vigilante en el cumplimiento de la Ley de Archivos Local, no refiere que dote al Organismo Garante Local de atribuciones fiscalizadoras, si no en total armonía con su naturaleza jurídica, debe entenderse que dota a éste de facultades para **coadyuvar** en el cumplimiento de la supra citada Ley de Archivos.

En tales condiciones, la facultad de vigilancia establecida en el artículo 115 segundo párrafo de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco, confiere la facultad jurídica

únicamente de ayudar y ser acompañante en el cumplimiento de la Ley Local de Archivos.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir parcialmente los argumentos vertidos en el acuerdo **ACT-PUB/18/12/2019.07.**

II. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en el instrumento jurídico de mérito, ya que con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, no comparto la postura para determinar la impugnación de los preceptos legales abordados a estudio en supra líneas.

Respetuosamente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Archivos del Estado de Jalisco

Voto particular

Comisionado: Oscar Mauricio Guerra Ford

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL DECRETO NÚMERO 27589/LXII/19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 9° DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Es importante destacar que la Ley de Archivos del Estado de Jalisco es la cuarta Ley de Archivos del país armonizada con la Ley General, le anteceden las leyes de Colima, Nuevo León e Hidalgo, lo cual representa un esfuerzo legislativo digno de reconocimiento. Esta ley que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 19 de noviembre del presente año consta de 140 artículos.

Las áreas técnicas del Instituto proponen considerar contrarios a la Ley General de Archivos 14 artículos por 18 razones que son cuidadosamente detalladas en la acción de inconstitucionalidad. Estos 14 artículos representan el 10 por ciento de los artículos que integran la Ley, el resto está completamente armonizado con la Ley General. Aunque es importante señalar que mientras no exista pronunciamiento de la Corte en sentido opuesto, la Ley es vigente en el Estado.

Quiero mencionar que comparto la propuesta y los argumentos expresados en 15 de los 18 temas propuestos. Sólo difiero de los 3 puntos que a continuación expongo:

a) No comparto la propuesta de impugnar el segundo párrafo del artículo 6, pues considero el reconocimiento de documentos patrimonio del Estado esta situación no sería contraria a disposición similar contenida en la LGA que otorga a la Federación la titularidad del patrimonio de los archivos de la nación. Al tratarse de documentos que, en principio, son resguardados y tratados por los sujetos obligados del estado, vemos de forma correcta que se señale a favor de la entidad federativa la titularidad patrimonial de los mismos; con esto deja en claro, frente a cualquier sujeto de derecho del estado de Jalisco, que los documentos son propiedad del estado mismo.

Lo anterior, no contraviene al hecho de que con posterioridad y debido a su valor documental, deban cederse al AGN para su estabilización y conservación, siendo que la propiedad sobre los bienes se puede transmitir a la federación.

En ese sentido el propio artículo 6 precisa que esto es así "salvo disposición legal en contrario", lo cual encuadra en una cesión ante un posible conflicto de titularidad con la federación.

Es decir, habría concurrencia en cuanto a la titularidad patrimonial de los archivos, conforme al ciclo de vida de los mismos, es decir, en principio se poseen y resguardan en un ámbito estatal, y con posterioridad algunos de ellos pasan a ser resguardados por la federación. No debemos perder de vista la posibilidad de que existan documentos que sean relevantes para la entidad federativa más no así para la nación en conjunto.

b) Difiero en que sea contrario a la Ley General el que el grupo interdisciplinario forme parte del Sistema Institucional de Archivos, conforme al artículo 21, pues no se advierte cómo la integración de este grupo representa una contravención a la Ley General, pues de hecho al estar integrado el grupo interdisciplinario por áreas operativas que utilizan de manera cotidiana la información y resguardan la misma, se estima que las opiniones de éstos podría coadyuvar a una mejor implementación de la normativa archivística dentro de la institución.

c) Por último, sobre el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley local que confiere al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos la atribución de ser vigilantes del cumplimiento de esta ley en el ámbito de sus atribuciones. No se considera contrario a la Ley ya que alude a la vigilancia del cumplimiento de la Ley y se encuentra acotado al marco de sus atribuciones, lo cual estimo no resta atribuciones al Archivo General del Estado y coadyuva a un mejor cumplimiento de la Ley.

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acuerdo ACT-PUB/18/12/2019.07

Voto particular

Acción de Inconstitucionalidad. Decreto número 27589/LXII/19 del Estado de Jalisco

Comisionado: Joel Salas Suárez

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, respecto del Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del pleno de este Instituto, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal, para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del decreto número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se expidió la Ley de Archivos del estado de Jalisco y sus Municipios, y por el que se reformaron los artículos 6°, 7° y 9° de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco.

Esta ponencia considera que cuatro de las consideraciones que serán utilizadas para conformar los conceptos de invalidez contra la Ley de Archivos del estado de Jalisco y sus Municipios (Ley local), no deberían ser incluidas en la acción de inconstitucionalidad que será interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La primera de ellas, se refiere a que el artículo 21 de la Ley de Archivos del estado de Jalisco y sus Municipios pudiera ser inconstitucional al prever una integración diversa del Sistema Institucional de Archivos de los Sujetos Obligados, que no es acorde con lo establecido por el artículo 21 de la Ley General de Archivos. Tal afirmación parte de la incorporación del Grupo Interdisciplinario a dicho Sistema. Sin embargo, se considera que se trata de un arreglo institucional determinado por el legislativo local, que, si bien no sigue la línea del federal, no parece generar ningún problema operativo y no se constituye en el ejercicio de una facultad exclusiva de otro ente. En todo caso, el Grupo Interdisciplinario aportaría una visión técnica en cualquier toma de decisiones de los Sistemas Institucionales.

La segunda, es la referente a que la integración del Consejo Estatal de Archivos de Jalisco prevista en el artículo 73 de la Ley local, difiere de la prevista en el artículo 65 de la Ley General de Archivos, razón por la que se estima inconstitucional. Al igual que en el punto anterior, se considera que se trata de un arreglo institucional determinado por el legislativo local. Esta ponencia no considera inconstitucional la omisión de incluir dos dependencias como son la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de la Función Pública, o su equivalente en el orden estatal. Lo anterior en virtud de que, al incluir al propio Archivo General del Estado, órgano descentralizado que forma parte del Ejecutivo local, no se desnaturalizan las funciones del Sistema Estatal de Archivos, por el contrario, permite que se enriquezcan y asuman las acciones y acuerdos que se den en su seno.

La tercera se relaciona con la presunta falta de claridad para determinar cuáles integrantes del Consejo Estatal contarán con derecho a voto en las sesiones de éste. De la lectura del artículo 75 en su párrafo sexto se puede observar claramente que no existe la omisión referida. En dicho párrafo se establece el voto para los miembros presentes a la sesión[1]. De igual forma, en el artículo 73 antepenúltimo párrafo, con una excepción a la regla se confirma que todos los integrantes del Consejo Estatal que se encuentren presentes en la sesión cuentan con voto.[2]

Por último, el acuerdo incluyó mención de una presunta omisión del plazo para que los Consejos locales empiecen a sesionar, sin embargo, la Ley General de Archivos en su artículo transitorio décimo estableció el plazo de seis meses para dicho inicio. En este caso se considera que el legislativo local no debía pronunciarse al respecto, puesto que el Congreso de la Unión ya lo había hecho en una norma de observancia general y de aplicación directa en todo el territorio nacional, por lo que no se requiere su reproducción a nivel local.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto particular con fundamento en la fracción XV del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

Joel Salas Suárez
Comisionado

---

[1] **Artículo 75.** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces al año, y extraordinaria las veces que sea necesario.
[...]
Los acuerdos se tomarán por **mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión.** En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. (énfasis añadido)

[2] **Artículo 73.** El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal, como órgano de coordinación, que estará integrado permanentemente por:
[...]
El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, **quienes intervendrán con voz, pero sin voto.** (énfasis añadido)